



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00303-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RUBIELA SAENZ MARÍN
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
alcaldia@florencia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La accionante Rubiela Saenz Marín, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, radicado bajo el No 18-001-33-33-001-2014-00032- 00, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia profirió sentencia el día 15 de enero de 2016, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año con la inclusión del salario básico, más las doceavas partes de la prima de navidad y la prima vacacional, a partir de la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada; sumas que al liquidarse, debían ser actualizadas mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, la demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”; el día 04 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 03 de noviembre de 2017², se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

¹ Pág. 77 del Archivo No. 01CuadernoPrincipa11.pdf / Expediente Digital EJECUTIVO 2017-00303-00.

² Pág. 93 del Archivo No. 01CuadernoPrincipa11.pdf / Expediente Digital Ejecutivo 2017-00303-00.

La ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” oportunamente describió el traslado de la demanda y, aunque allegó escrito de contestación de demanda, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la orden judicial (fls. 82–93 C.Pal.), situación que fue resuelta mediante auto de fecha 02 de julio de 2019³.

Al respecto, el Despacho consideró que la solicitud de terminación del proceso con ocasión al cumplimiento de la orden judicial invocada por la entidad ejecutada que, eventualmente podría equipararse a la exceptiva de pago, no se acreditó probatoriamente, simplemente se adujo que se había expedido la resolución para efectos de cumplir con el fallo, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado por el Consejo de Estado al referir que: *“la excepción de pago (...) exige la demostración de haberse satisfecho plenamente la obligación que se cobra”*⁴

Así las cosas, en la providencia calendada el 02 de julio de 2019 se tuvo por no contestada la demanda acorde con el artículo 442 del C.G.P; posteriormente, en auto del 14 de febrero de 2020⁵ que resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la ejecutante, se repuso parcialmente el auto del 02 de julio de 2019 y resolvió rechazar de plano la excepción de cumplimiento de orden impartida por el juez propuesta por la entidad ejecutada.

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, mediante auto interlocutorio del 04 de julio de 2017 por la obligación derivada de la sentencia proferida el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el día 15 de enero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 18-001-33-33-001-2014-00032-00 promovido por RUBIELA SÁENZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

“El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

1.- **ORDENAR LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora RUBIELA SÁENZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.762.782, 00) M/cte., por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el momento en que efectivamente se realice el pago, con su debida indexación conforme al IPEC en la forma y términos establecidos en la sentencia que se ejecuta de fecha 15 de enero de 2016.*
- *Por los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al numeral 4° del artículo 195 del CPACA.”*

³ Pág. 196 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital Ejecutivo 2017-00303-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de septiembre de 1991.

⁵ Págs. 221 - 22 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital Ejecutivo 2017-00303-00.

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que si bien la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descorrió el traslado del mandamiento ejecutivo solicitando la terminación del proceso ante el aparente cumplimiento de la orden judicial, la mismas no se ajusta a la exceptiva consagrada en el artículo 442 del CGP *-excepción de pago-*, por cuanto, no se acreditó el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial, conforme se expuso en precedencia, por ende no hay excepciones por resolver.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de julio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, conforme al poder general conferido mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019. Aceptar la sustitución de poder realizada en favor de la abogada GINNA MARINES PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298, y portadora de la TP No. 316.647 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 204 del cuaderno principal 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed2a62d84adebd0b925d782fc75e4fed18218734998457720d42fcc70b2decf

Documento generado en 16/09/2021 10:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00570-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CLIMACO MUÑOZ PARRA
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 24 de febrero del 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor CLIMACO MUÑOZ PARRA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG por el equivalente a \$2.436.028, más los intereses que se causen y llegaren a causar; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, el apoderado de la entidad contestó la demanda y propuso las excepciones de prescripción y compensación, calificadas como exceptivas de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.¹ y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*².

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

¹ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670eda7ac46b199ad9589be3dff7c3b996a2e832d5c50edb7e4719be86ffd5ac

Documento generado en 16/09/2021 10:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2020-00023-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARYORI FIERRO Y OTROS
laymarofcjuridica@gmail.com
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co

En auto del 12 de febrero de 2021, esta Judicatura libró mandamiento de pago a favor de los señores Maryori Fierro, Miguel Gironza, Lavi Fierro Johan Ballén Fierro y Óscar Ballén, y a cargo de la E.S.E. San Rafael de San Vicente del Caguán.

Dentro el término del traslado, el apoderado de la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas “*inexigibilidad de la obligación*” y “*genérica o innominada*”; en lo referente a las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso consagra:

“(…) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...)” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra que las excepciones propuestas no se encuentran entre las dispuestas en el mencionado artículo, las cuales son las únicas que se pueden interponer cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el presente asunto, en consecuencia, se procederá a rechazar de plano las excepciones de *inexigibilidad de la obligación* y *genérica o innominada*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada denominadas “*inexigibilidad de la obligación*” y “*genérica o innominada*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar al despacho para seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee967c77d5f88d13c57ddcee33d5e1b5cfef0d79c174a75749fd9e791becc247

Documento generado en 16/09/2021 10:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00507-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN ALFREDO CAICEDO VERGARA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 16 de julio del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, por cuanto no se remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2.021; no se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial; no obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez, que en la aportada como anexo de la demanda no se infiere que haya sido tramitada por el señor CAICEDO VERGARA; en el poder otorgado por la parte actora no se establece de manera clara y precisa el objeto del mandato, por último, se observó que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resolvían la situación jurídica del señor Caicedo Vergara, por tanto, se requirió para que se adecuaran las pretensiones y se allegara el acto administrativo objeto del debate jurídico.

De conformidad con la constancia secretarial del 11 de agosto del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, sin embargo, el día 13 de julio de la misma anualidad, allegó reforma de la demanda, aportando en debida forma el poder otorgado por el accionante, adecuó las pretensiones de la demanda y anexó el acto administrativo objeto de las pretensiones, no obstante, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad y no se allega la certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el requisito de procedibilidad y el certificado del último lugar donde prestó sus servicios, conforme lo ordenado en proveído de fecha 16 de julio de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por HERNAN ALFREDO CAICEDO VERGARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48212dc248e9edb9e7b214e70d0fe7d828a29b602e3de7a2f81ac049ac428fa

Documento generado en 16/09/2021 10:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00512-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESPERANZA PUENTES TRUJILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ESPERANZA PUENTES TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b826803679a82ae42c123abc03ba6b4a5c534f6a3fca46e57224caa929602229

Documento generado en 16/09/2021 10:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno g(2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00516-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO DEAN VELÁSQUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 27 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, ante la omisión de la accionante de remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2.021; en el mandato no se identificó el acto administrativo y los documentos aportados como PRUEBAS son ilegibles.

Según constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, la parte actora subsana la demanda, aportando el poder otorgado por el accionante, anexó los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de manera legibles, sin embargo, no acredita haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico, conforme lo ordenado en proveído de fecha 27 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por CARLOS ARTURO DEAN VELÁSQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38934751407bcd2ef7488ceaab2c762dcba8e4d476bb3429a61c0ee5cc6e9dd5

Documento generado en 16/09/2021 10:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00517-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHN ERLEY HENAO CASTRILLÓN
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 27 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, por no remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2.021; en el poder no se identificó el acto administrativo que se pretendía nulitar, y los documentos aportados como “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda no se encontraban legibles.

Según constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, se subsana la demanda, aportando en debida forma el poder otorgado por el accionante, se allegaron los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” de manera legible, sin embargo, no se acreditó haber remitido el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme lo ordenado por el Despacho.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, se rechazará el medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con la remisión de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JOHN ERLEY HENAO CASTRILLÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d6d55016e4988ba75a6c3e82d0776de1eff57b1c27947d60430244a2c55378

Documento generado en 16/09/2021 10:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00521-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO LUQUE VILLAREAL
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 27 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, por cuanto la parte actora no remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2.021 y en el mandato no se identificó el acto administrativo que se pretende nulificar.

Según constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, se subsano la demanda, allegando el poder otorgado por el accionante, sin embargo, no se acreditó haber remitido la demanda y los anexos a la entidad accionada conforme lo ordenado por el Despacho.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, se rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por CARLOS ALBERTO LUQUE VILLAREAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a820953d4c3638ae1777d121b41014f94c9ef1cc9b394c08980f1842e505f13

Documento generado en 16/09/2021 10:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00522-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY BERMÚDEZ ASPRILLA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 27 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021 y en el poder no se identificó el acto administrativo que se pretendía nulitar.

Según constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, se subsano la demanda, allegando el poder otorgado por el accionante, sin embargo, no se acreditó haber remitido la demanda y los anexos a la entidad demanda conforme lo ordenado por el Despacho.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, se rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JHON FREDY BERMÚDEZ ASPRILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18243beed5b5d5693b6f52bbb4171d9a0553a813e5e59d928a35100646943ec9

Documento generado en 16/09/2021 10:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00524-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO MERCADO BOHÓRQUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOS ARTURO MERCADO BOHÓRQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5534d66dfb6bd3d1fe2b544b2cc7cf7c1fe58fa6efb8ca318233536b400b88

Documento generado en 16/09/2021 10:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00527-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESNEIDER MARÍN LÓPEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 27 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, por cuanto no se remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2.021, en el mandato no se identificó el acto administrativo y no se aportaron la totalidad los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”.

Según constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, la parte actora, subsanó la demanda, aportando el poder otorgado por el accionante, anexó los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”, sin embargo, no acreditó haber remitido la demanda y los anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico, conforme lo ordenado en proveído de fecha 27 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, se rechazará el medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ESNEIDER MARÍN LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad4f8fc741f6768f5cf5d2d7d2e4a5297bf8145a02f44dfacd06720c7725099

Documento generado en 16/09/2021 10:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00529-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MANFRETH MARÍN DE MOTTA
gracevargastapiero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARÍA MANFRETH MARÍN DE MOTTA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4d8226375b0a34c30e2d3ac6019b26fd6866685823694e0a32a78d6656408c

Documento generado en 16/09/2021 10:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ENDO FAJARDO
sandroj3@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 se decidió dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio de 2021, al advertir la omisión por parte del Despacho de emitir pronunciamiento respecto del impedimento propuesto por la Juez Quinta Administrativa de Florencia; aceptado el impedimento, estudiado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROSALBA ENDO FAJARDO, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de FLORENCIA – CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bdb1da2df0db740ee5edd97c1a6a406f3517a9aabcced732471b8c4967a860

Documento generado en 16/09/2021 10:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ENDO FAJARDO
sandroj3@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 000365 de fecha 02 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad y se incorpora una docente a la planta de personal de Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá".

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).”

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante ROSALBA ENDO FAJARDO, a través de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa799883a25a438a7ef5e16ef3a811994883fad657c33f6d2a9a3004c7c66d87

Documento generado en 16/09/2021 10:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEICY TRILLERAS ZAMBRANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DEICY TRILLERAS ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUPREVISORA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c46aa8710344914f91b8698d84f4d3ff46d6753a6ceb71e8382fa9e0376b602

Documento generado en 16/09/2021 10:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00260-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOREDI ALFONSO CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u

¹ Expediente Digital, Archivo “11SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “14Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

*iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 7 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “23TransaccionFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora FLOREDI ALFONSO CRUZ por el valor de \$7.485.546,96.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “23TransacciónFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 000289 del 12 de febrero de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora FLOREDI ALFONSO CRUZ⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de abril de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de junio de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 20-22 del cuaderno principal.

⁹ Folio 23 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 26-28 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora FLOREDI ALFONSO CRUZ presentó la petición el día 8 de junio de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora ALFONSO CRUZ, el día 3 de noviembre de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales¹¹.

Mediante la Resolución 000289 del 12 de febrero de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, se reconoció a su favor la suma de \$10.370.000 M/cte.

El 25 de abril del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$10.370.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 3 de noviembre de 2.017 y el 25 de abril del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de febrero del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 20 de febrero y el 24 de abril de 2.018, transcurrieron 64 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 64 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de abril de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora ALFONSO CRUZ devengaba \$3.641.927.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,56 día de salario x 64 días, para un total de \$7.769.444,26 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$7.769.444,26 - \$776.944,42 = \$6.992.499,84

¹¹ Folio 18 cuaderno principal.

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$6.992.499,84, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a la señora FLOREDI ALFONSO CRUZ el valor de \$7.485.546,96, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al que debía transarse, afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, a despacho para sentencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5e2ef8ae57f2658de0299f16696701ea85cfc79b0566cb741d716081196b8e

Documento generado en 16/09/2021 10:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00864-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO LUCUMÍ CARABALÍ
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de (i) *prescripción del derecho*.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2.004, término que, se empieza a contar a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación

de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de la excepción de “*prescripción del derecho*” para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor Armando Lucumí Carabalí ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 16 al 23 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – **NO DECRETAR** la prueba solicitada en el acápite DE LAS PRUEBAS título SOLICITADAS, por cuanto, el apoderado de la parte accionante renunció al decreto de la misma según escrito obrante a folio 44 del cuaderno principal.

QUINTO.- Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes a folios 57 al 70 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

**Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a0b8f381367882a48e11b16102bff8af5c11319e30c3b37ce06c0c6b001d91

Documento generado en 16/09/2021 10:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00927-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NEIDA OROZCO BOTACHE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*, (v) *compensación*, (vi) *cobro de lo no debido*, (vii) *falta de legitimidad por pasiva*, (viii) *caducidad*, (ix) *prescripción* y (x) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En lo referente a la falta de legitimidad por pasiva, expresa que, la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019 y, en consecuencia, este debe responder por la sanción moratoria.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“ (...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Frente a la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. indicó que esta entidad actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo, por tanto, en una eventual condena, se tiene que hacer con los recursos del FOMAG.

Al respecto, este Despacho se sirve precisar que, en el presente asunto el extremo pasivo de la Litis se encuentra conformado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el auto admisorio del 11 de diciembre de 2.020, es decir que, la Fiduprevisora S.A. no ha sido vinculada como parte demandada y está actuando en este proceso como representante del FOMAG, por tanto, se declarará no probada la exceptiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, si fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 25 de abril de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*desvinculación de la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*”, “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora Neida Orozco Botache ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 26 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac44ed05c313b59bda38e8ac25381af6daf4d68664d7e92deaafeeb88168fc0

Documento generado en 16/09/2021 10:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00928-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DULFAY LEGUIZAMON QUIROGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*, (v) *compensación*, (vi) *cobro de lo no debido*, (vii) *falta de legitimidad por pasiva*, (viii) *caducidad*, (ix) *prescripción* y (x) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En lo referente a la falta de legitimidad por pasiva, expresa que, la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019 y, en consecuencia, este debe responder por la sanción moratoria.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Frente a la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. indicó que esta entidad actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo, por tanto, en una eventual condena, se tiene que hacer con los recursos del FOMAG.

Al respecto, este Despacho se sirve precisar que, en el presente asunto el extremo pasivo de la Litis se encuentra conformado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el auto admisorio del 1 de diciembre de 2.020, es decir que, la Fiduprevisora S.A. no ha sido vinculada como parte demandada y está actuando en este proceso como representante del FOMAG, por tanto, se declarará no probada la exceptiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, si fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 25 de abril de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*desvinculación de la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*”, “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora María Dulfay Leguizamón Quiroga ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 25 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d798fa53590832cf62080d8bb1f1ff551417a3f1a40668bd8a06b11e2543c7e

Documento generado en 16/09/2021 10:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00935-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) improcedencia de la indexación de las condenas, (iv) desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., (v) compensación, (vi) cobro de lo no debido, (vii) falta de legitimidad por pasiva, (viii) caducidad, (ix) prescripción y (x) genérica.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En lo referente a la falta de legitimidad por pasiva, expresa que, la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019 y, en consecuencia, este debe responder por la sanción moratoria.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“ (...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Frente a la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. indicó que esta entidad actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo, por tanto, en una eventual condena, se tiene que hacer con los recursos del FOMAG.

Al respecto, este Despacho se sirve precisar que, en el presente asunto el extremo pasivo de la Litis se encuentra conformado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el auto admisorio del 1 de diciembre de 2.020, es decir que, la Fiduprevisora S.A. no ha sido vinculada como parte demandada y está actuando en este proceso como representante del FOMAG, por tanto, se declarará no probada la excepción.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, si fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 14 de mayo de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*desvinculación de la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*”, “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora Fernando Jaramillo Bolaños ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 27 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7978729275ccbdb1e1178b233653ed32d73082a7c5b807442c9f7d19be9978

Documento generado en 16/09/2021 10:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARÍO FERNÁNDEZ OSPINA
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso las excepciones de (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, (ii) efectos de la unificación frente a la liquidación, (iii) aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (iv) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, (v) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y (vi) costas procesales y agencias en derecho.

Respecto a las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de *“correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro”, “efectos de la unificación frente a la liquidación”, “aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, “legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”, “no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares” y “costas procesales y agencias en derecho” para el fondo del asunto.*

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor Darío Fernández Ospina ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 43 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el archivo *“09AnexoContestación”* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438eb1babfb65657866dd0e09de0d335d30084a25644d5fad3dd26002eb0de2f

Documento generado en 16/09/2021 10:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00256-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ELPIDIO DÍAZ HURTADO
johanapalacio25@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*, (v) *compensación*, (vi) *falta de legitimidad por pasiva*, (vii) *caducidad*, (viii) *prescripción* y (ix) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En lo referente a la falta de legitimidad por pasiva, expresa que, la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019 y, en consecuencia, este debe responder por la sanción moratoria.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“ (...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.016, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Frente a la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. indicó que esta entidad actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo, por tanto, en una eventual condena, se tiene que hacer con los recursos del FOMAG.

Al respecto, este Despacho se sirve precisar que, en el presente asunto el extremo pasivo de la Litis se encuentra conformado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el auto admisorio del 30 de octubre de 2.020, es decir que, la Fiduprevisora S.A. no ha sido vinculada como parte demandada y está actuando en este proceso como representante del FOMAG, por tanto, se declarará no probada la exceptiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, si fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 16 de julio de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por el accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*desvinculación de la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*”, “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – SEÑALAR el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb686bf28b0ede785d22a4337382b9b17c00ca7c5245aa25d8fc26aa9b90af7f

Documento generado en 16/09/2021 10:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00345-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLUVIA MATILDE CASTILLO BASTIDAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*, (v) *compensación*, (vi) *cobro de lo no debido*, (vii) *falta de legitimidad por pasiva*, (viii) *caducidad*, (ix) *prescripción* y (x) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En lo referente a la falta de legitimidad por pasiva, expresa que, la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se causó por parte del ente territorial, de conformidad con la Ley 1955 del 2.019 y, en consecuencia, este debe responder por la sanción moratoria.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“ (...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.016, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Frente a la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. indicó que esta entidad actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo, por tanto, en una eventual condena, se tiene que hacer con los recursos del FOMAG.

Al respecto, este Despacho se sirve precisar que, en el presente asunto el extremo pasivo de la Litis se encuentra conformado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con el auto admisorio del 1 de diciembre de 2.020, es decir que, la Fiduprevisora S.A. no ha sido vinculada como parte demandada y está actuando en este proceso como representante del FOMAG, por tanto, se declarará no probada la exceptiva.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, si fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 11 de diciembre de 2.019; al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible. Aunado a ello, indica que desde la fecha de reconocimiento a la fecha de la solicitud transcurrieron más de 3 años, por tanto, debe declararse probada esta exceptiva.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el

derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación³, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

³ *Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.*

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, “*desvinculación de la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*”, “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*caducidad*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*compensación*” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora Fluvia Matilde Castillo Bastidas ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 19 a 26 del archivo “02DemandaAnexos” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faa98a85147ceecdff43f92685b577fff8fd02264eae060f053081b1b5d6cda

Documento generado en 16/09/2021 10:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00240-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: NELSY MEDINA FIERRO Y OTROS
nelcymf2015@gmail.com
Demandado: EMSERPUCAR E.S.P.
emserpucarta@hotmail.com
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...).”

El 07 de abril de 2021, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento conforme con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal a) y b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas” y “cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes del folio 04 al 15 del cuaderno principal. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEGUNDO. – Conforme a la constancia secretarial del 16 de octubre del 2.018, obrante a folio 37 del cuaderno principal, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA “EMSERPUCAR E.S.P.”, contestó en termino la demanda proponiendo excepciones, sin embargo, no aporta, ni solicita la práctica de pruebas.

TERCERO. - En virtud a que no existen pruebas por practicar, una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado para alegar por el término de 5 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb750a3860a418fce73a4f4ed798c782bd43aee8049c02fb60e60650503efe9

Documento generado en 16/09/2021 10:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00295-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSE ERNESTO CASO OIDOR
juse_1997@hotmail.com
dortegon@procuraduria.gov.co
erickma09@hotmail.com
fabindiaz.legislativo@gmail.com
equipojuridico.fabindiaz@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
correspondenciapomazonia@gmail.com
construhoreb18@gmail.com

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...).”

El día 06 de abril de la presente anualidad, se llevó acabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “*cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento*”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los

artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia. Así como las que de oficio decreta el Juez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes del folio 12 al 98 del cuaderno principal 1. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEGUNDO. - NO SE DECRETA la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto, los hechos objeto de debate son verificables a través de las fotografías aportadas al plenario y de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1.998, la procedencia de este medio de prueba, es subsidiaria a la existencia de otros documentos que permitan verificar lo que se pretende demostrar.

TERCERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda de la empresa CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S. obrantes del folio 123 al 207 del cuaderno principal 1 y 2. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ obrantes del folio 212 al 222 del cuaderno principal 2, así como los archivos “*04PruebasParte1ContestacionDemanda y 05PruebasParte2ContestacionDemanda*” del expediente digital. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE FLORENCIA obrantes en el Expediente Digital, “*07ContestacionDemandaMunicipioFlorencia*”, páginas 08 al 21. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda de CORPOAMAZONIA obrantes en el Expediente Digital, “*09ContestacionPopularCorpoamazonia*”, páginas 09 al 15. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEPTIMO. - DECRETAR la prueba solicitada en el título PRETENSIONES numeral cuarto, 1 y 2 del archivo “*34CoayuvanciaFabianDiazPlata*” presentado en oportunidad por el coadyuvante FABIAN DIAZ PLATA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al COADYUVANTE que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas a su favor, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la

contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1556012469e990f4d4b1e01bffe7cb9bcc919c38808cb215210a89274733f49

Documento generado en 16/09/2021 10:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00546-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ANDRES FELIPE LOSADA BORRERO
felipelosada13@gmail.com
hrcabogados@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com

El artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 dispone que, posterior a realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, se debe dar inicio a la práctica de pruebas; la norma mencionada en su tenor literal consagra:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a) (...).”

Descendiendo al caso concreto, se observa que, el 27 de abril de la presente anualidad, la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso 6, literal a) y b) de la Ley 472 de 1.998, esto es, “cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas” y “cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento”, por tanto, el Despacho continuará con el trámite previsto en los artículos 27 y 28 ibídem, decretando las pruebas requeridas por las partes según su conducencia, pertinencia y eficacia, así como, las que de oficio considere.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 04 de diciembre del 2.020, la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no aportó ni solicitó pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes del folio 11 al 22 del cuaderno principal. A los mismos se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEGUNDO. – DECRETAR la prueba solicitada con la demanda en el acápite PRUEBAS, título SOLICITUD PROBATORIA, literal A y B del cuaderno principal.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al ACCIONANTE que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas a su favor, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdc44370c95bcdee2d094118820b6261d69b67e76250843ed3bc57bbe9c4a8e

Documento generado en 16/09/2021 10:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00436-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEAN CARLOS CORTÉS SANDOVAL
sandroj3@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de reparación directa promovida por JEAN CARLOS CORTES SANDOVAL y LUZCENY SANDOVAL OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e6c10f59bd17b99fe443f01fee409193002087256d6840a33c4ea9ed45053d

Documento generado en 16/09/2021 10:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00559-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO JAVIER PERDOMO MEDINA Y OTROS
abogadoortizmartinez@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de reparación directa promovida por DIEGO JAVIER PERDOMO MEDINA, ADRIANA FERNANDA ALDANA CASTILLA, actuando en nombre propio y representación de su hija HELLEN SOPHIA PERDOMO ALDANA, EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA, SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO y MARIO EFRAIN PERDOMO MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ como apoderado principal de la parte demandante y al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado suplente del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53d0db11c6512a22503be55f0fa4f9552c5db0b5445e71dfb08c15b61fd201b

Documento generado en 16/09/2021 10:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**